

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO  
LOCAL Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN  
PRESUPUESTARIA**

**I. Propuesta de modificación.**

Las modificaciones que se pretenden incorporar a la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tienen por objeto proporcionar, a los artículos 14.2 y 25.2 bis, una redacción coherente en materia de prorrateo de la tarifa correspondiente en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento no coincidente con el inicio o final del año natural o de la temporada. Paralelamente, se da una nueva redacción al artículo 14.2 para incidir, sin perjuicio del prorrateo derivado tanto del cese anticipado como del cambio al alza de las condiciones de la terraza por un nuevo titular, en el carácter irreductible de la cuota resultante y se matiza en el artículo 14.3 que la cuantía se refiere a la tasa, manteniéndose inalterados los grupos y escalas.

En relación a la necesaria coherencia de la que hay que dotar a la redacción que los artículos 14.2 y 25.2 bis de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tienen en materia de prorrateo de la cuota por aprovechamiento mediante terrazas, debemos partir de lo que el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en cuanto al prorrateo de los aprovechamientos permanentes en los supuestos de inicio o cese no coincidente con el inicio o final del periodo impositivo, esto es, el año natural. Señala, al respecto, el artículo 26.2 del indicado texto refundido que:

«2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el



consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal».

Pues bien, de conformidad con esa habilitación legal, la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regula, en su artículo 14.2, el prorrateo de la tasa en los aprovechamientos permanentes o de temporada mediante terrazas en los siguientes términos:

«2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota será prorrateable por meses naturales en los casos en los que el inicio o el cese del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada o con el último día del año o de la temporada, respectivamente, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida».

No obstante lo anterior, el artículo 25.2 bis de la misma ordenanza fiscal establece, incoherentemente con lo establecido en el citado artículo 14.2, un prorrateo de carácter trimestral para los supuestos de aprovechamientos permanentes y de temporada, mediante terrazas, prorrateo que además solo se establece para los supuestos de inicio no coincidente con el del año natural o de la temporada, silenciándose dicho prorrateo en los supuestos de cese con anterioridad al final de ese año natural o de la temporada.

En consecuencia, al objeto de procurar una redacción carente de ambigüedades y coherente de los artículos 14.2 y 25.2 bis, procede modificar el artículo 25.2 bis sustituyendo la referencia que dicho precepto contiene actualmente en materia de prorrateo por una remisión expresa al mencionado artículo 14.2, añadiéndose además la referencia a los supuestos de cese anticipado de los aprovechamientos. Se procede, igualmente, y con el fin de mantener la coherencia perseguida, a incluir, en el artículo 5 de la ordenanza fiscal, en cuyas letras a) y b) se regula genéricamente la forma de liquidar los aprovechamientos de temporada y permanentes respectivamente, un segundo apartado de remisión a las especialidades que en materia de prorrateo y cálculo de las cuotas establecen, de manera específica, a lo largo de la ordenanza para los distintos aprovechamientos, en su caso.

Y en lo concerniente a la expresa mención que en la nueva redacción del artículo 14.2 se hace acerca del carácter irreductible



de la cuota de la tasa fuera de los supuestos de cese del aprovechamiento en fecha anterior al final de la anualidad o de la temporada, se procede a aclarar igualmente que las alteraciones de orden físico producirán efectos en el ejercicio siguiente salvo que las mismas supongan una ampliación de las condiciones de la terraza, en cuyo caso se recogerá tal circunstancia en la liquidación del ejercicio en que tenga lugar esa modificación.

A tales efectos, se señala que los cambios de titularidad que supongan igualmente una ampliación en las condiciones de la terraza, se considerarán como un cese del aprovechamiento inicial y subsiguiente alta del nuevo aprovechamiento ampliado, de tal manera que, excepcionando la regla general por la que los efectos de los cambios de titularidad se trasladan siempre al ejercicio siguiente, se permita el prorrateo de la cuota entre ambos titulares para evitar que el antiguo titular tuviera que hacer frente a la cuota derivada de una ampliación instada por un tercero.

## II. Memoria económica de repercusión presupuestaria

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid de 2022, presupuesto que fue prorrogado para el ejercicio 2023.

Las medidas que se incluyen en la modificación normativa que se propone, no afectan a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid, ya que tanto la modificación del apartado b) del artículo 5, como la modificación de la redacción de los artículos 14.2 y 25.2 bis, solo persiguen aclarar la regulación del prorrateo en los supuestos de aprovechamientos permanentes o de temporada mediante terrazas, lo cual no tiene incidencia económica de ningún tipo.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad



y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que figura en el anexo.

*Firmado electrónicamente,*

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

